

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21144 ORDEN de 2 de septiembre de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranjas con destino a su transformación, que regirá durante la campaña 1988-1989.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranja con destino a su transformación, formulada por la «Asociación Española de la Industria de Zumos y Concentrados», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas adquirentes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de naranja con destino a su transformación durante la campaña 1988-1989 que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas adquirentes y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO QUE SE CITA

Contrato de compraventa de naranjas para su transformación durante la campaña 1988-1989

Contrato número

En a de de 19.....

De una parte, como vendedor
con NIF o DNI o CIF número y con domicilio en
localidad provincia
cultivador de la producción objeto de la contratación.

Actuando en nombre propio (1).

Representado en este acto por don
con DNI número y con el domicilio en
localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato (2).

- En calidad de del vendedor.
 En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Entidad vendedora, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de la contratación.

Y, de otra parte, como comprador,
con CIF número con domicilio social en
calle número provincia
representada en este acto por don
como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha futura de naranjas con destino a transformación con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de naranjas procedentes de las fincas que se identifican más abajo, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Pedanía	Huerto o paraje	Variiedad	Kgs.

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Las naranjas entregadas a la industria deberán responder a las características mínimas especificadas para la categoría III de las normas de calidad CEE, para fruto fresco.

Se admitirá un 15 por 100 de tolerancia de frutos, siempre que sean apropiados para la transformación.

Tercera. Calendario de entregas:

Periodo de entrega				Variiedad	Kilogramos
Intervalo	Intervalo	Intervalo	Intervalo		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Si por alguna causa imputable al comprador no se retirase la mercancía en las fechas aceptadas y ésta por dicho retraso sufiera alteración en su estado, la misma será considerada como entregada después de transcurridos quince días del curso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de explotación será el establecido por la CEE para España en la campaña 1988-1989 para las siguientes variedades:

Naranja blanca común y otras pesetas/kilogramo
Naranja sanguínea o pigmentada pesetas/kilogramo

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidos en dicho precio.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por la naranja que reúna las características estipuladas y según variedades el de:

Naranja blanca común y otras pesetas/kilogramo
Naranja sanguínea o pigmentada pesetas/kilogramo
Para mercancía en

Más el por 100 de IVA correspondiente (3).

Sexta. Forma de pago.—El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, a final del mismo.

El comprador efectuará el pago de dicha factura en la quincena siguiente a la fecha de la misma. El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa aceptación por parte del vendedor, del Banco, plaza y cuenta corriente designada cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor lo tenga debitado en cuenta.

Séptima. Recepción e imputabilidad de costes.—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en
en el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el huerto o paraje referenciado
En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

(1) Téchese si no procede.

(2) Señalen con una X lo que proceda.

(3) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

El control de calidad y peso de la naranja objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Interprofesional Territorial (en adelante CIT) constituida por la Resolución 28/1988, de 10 de junio, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la CIT, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la denuncia deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo, podrá acudir a la conciliación de la CIT y, en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *CIT: Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la CIT correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de naranja contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

21145 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas del cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Imo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de septiembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Heladas y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los invernaderos destinados al cultivo de hortalizas y flores, que se encuentren situadas en las provincias, y términos municipales, recogidos en el anexo adjunto.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, de altura media no inferior a 1,80 metros, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. Si la cobertura fuera de plástico no rígido, éste deberá ser como mínimo de 600 galgas, excepto el tejido de polipropileno que será como mínimo de 500 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de la cobertura, el tipo que le corresponda de entre los siguientes:

Tipo A: Plásticos no térmicos de una o dos campañas de duración, y tejidos de polipropileno.

Tipo B: Plásticos térmicos, copolímero EVA de 1 ó 2 campañas.

Tipo C: Cristal, placas de poliéster, policarbonatos y PVC.

Segundo.—Es asegurable la producción de hortalizas, y flor cortada, susceptible de recolección dentro del período de garantía, en todas sus

variedades, cultivadas en invernaderos incluidos en el ámbito de aplicación y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos que acojan a la producción objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, de 1,80 metros.

b) Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no rígido de espesor mínimo de 600 galgas excepto el tejido de polipropileno cuyo mínimo será de 500 galgas.

Plástico rígido: Mínimo 1,5 milímetros.

Cristal: Mínimo tres milímetros.

Película PVC plastificado: Mínimo 0,075 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato celular: Mínimo cuatro milímetros.

2. Las producciones objeto de aseguramiento, cultivadas en invernaderos que cumplan las condiciones anteriores, serán asegurables siempre que el trasplante, o siembra directa, en su caso, se realice con anterioridad a las fechas establecidas a continuación:

Tomate

Provincia de Barcelona: El 31 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Existe la posibilidad, por parte del asegurado, de elegir entre las dos opciones siguientes, en función de su fecha de trasplante:

Tomate temprano: El 30 de septiembre de 1988.

Tomate tardío:

Para la provincia de Murcia: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Trasplantes comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1988.

Pimiento

Para todas las provincias: Existe la posibilidad, por parte del asegurado, de elegir entre las dos opciones siguientes, en función de su fecha de trasplante:

Pimiento temprano: El 30 de septiembre de 1988.

Pimiento tardío:

Para la provincia de Murcia: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1988.

Melón

Provincia de Murcia: El 31 de enero de 1989.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1988.

Restantes cultivos

Para todas las provincias: El 31 de octubre de 1988.

No son asegurables: Aquellos invernaderos que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. La altura media del invernadero será, como mínimo, de 1,80 metros.

2. El material de la cobertura debe encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.

3. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

4. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.

5. La semilla o planta utilizada para el cultivo deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.

6. El agricultor deberá mantener los invernaderos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del invernadero o del material de cobertura del mismo, las garantías del presente seguro quedarán en suspenso, hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho invernadero.

7. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la «inversión térmica».